



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Nacional Electoral*

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**PODER ELECTORAL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
**RESOLUCIÓN N° 080623-623**  
**Caracas, 23 de junio de 2008**  
**198° y 149°**

El Consejo Nacional Electoral, como Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293.1.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 numerales 1, 29 y 66.1 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, y conforme al artículo 131 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta las siguientes:

**NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LOS GRUPOS DE ELECTORAS Y ELECTORES QUE PARTICIPARÁN EN LAS ELECCIONES REGIONALES DEL 2008**

**Artículo 1.** Las presentes Normas regularán la constitución y registro de los Grupos de Electoras y Electores que participarán en el Proceso Electoral a celebrarse el 23 de Noviembre de 2008.

**Artículo 2.** Los Grupos de Electoras y Electores podrán constituirse para postular candidatas o candidatos en el ámbito Regional, Metropolitano, Distrital o Municipal. La solicitud podrá efectuarse ante las Oficinas Regionales Electorales respectivas.

**Artículo 3.** Los Grupos de Electoras y Electores Regionales sólo podrán postular candidatas o candidatos a Gobernadora o Gobernador de Estado, Legisladoras o Legisladores al Consejo Legislativo y Alcaldesas o Alcaldes de Municipio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los Grupos de Electoras y Electores Regionales constituidos en el estado Miranda o en el Distrito Capital, podrán postular candidatas o candidatos a Alcaldesa o Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas y Concejalas o Concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los Grupos de Electoras y Electores Regionales constituidos en el estado Apure, podrán postular candidatas o candidatos a Alcaldesa o Alcalde del Distrito del Alto Apure y Concejalas o Concejales al Cabildo Distrital del Alto Apure

**Artículo 4.** Los Grupos de Electoras y Electores Municipales sólo podrán postular candidatas o candidatos a Alcaldesa o Alcalde del municipio correspondiente de acuerdo con su constitución.

**Artículo 5.** Las interesadas o interesados en constituir un Grupo de Electoras y Electores Regional o Municipal, deberán presentar una Solicitud de Denominación y Siglas del Grupo de Electoras y Electores, conforme a las especificaciones previstas en estas normas, en la oportunidad que a tal efecto determine este Órgano Electoral.

**Artículo 6.** El procedimiento para la constitución de los Grupos de Electoras y Electores será el siguiente:

La solicitud de denominación con las propuestas de nombres y siglas se efectuará por ante la respectiva Oficina Regional Electoral durante los días 14 y 15 de Julio de 2008, y de acuerdo a los siguientes requisitos:

1. La solicitud de denominación deberá contener un nombre y sigla principal y dos alternativas adicionales.
2. Fotocopias de las cédulas de identidad, ampliadas y legibles, de cada una de las promotoras o promotores.
3. Las solicitudes de denominación con las propuestas de nombres y siglas para la constitución de grupos de electoras o electores serán realizadas por cinco promotoras o promotores, conforme a las planillas aprobadas por el Consejo Nacional Electoral. Las promotoras o promotores solicitantes deberán estar inscritos en el Registro Electoral de la entidad federal o municipio en donde se pretenda constituir el Grupo de Electoras y Electores.
4. El nombre y las siglas no podrán incluir nombres de personas, de iglesias, ni ser contrarias a la igualdad social o jurídica, ni expresiva de antagonismos hacia naciones extranjeras, ni en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas religiosos. Asimismo, deberán ser diferentes a los que correspondan a organizaciones con fines políticos existentes o en proceso de constitución y a las denominaciones provisionales de Grupos de Electoras y Electores que hayan sido solicitadas previamente. A estos fines las interesadas o interesados podrán consultar a través de la Oficina Regional Electoral respectiva, la lista de las denominaciones y siglas ya otorgadas.
5. Las siglas no podrán exceder de ocho (8) caracteres ni ser menor de seis (6).

El Consejo Nacional Electoral revisará la solicitud y aprobará o rechazará el nombre propuesto y las siglas, según el caso.

**Artículo 7.** Otorgada la denominación y siglas, y previa notificación, las promotoras o promotores del Grupo de Electoras y Electores, procederán a recolectar el número de manifestaciones de voluntad equivalente al cero coma cinco por ciento (0,5%) de la población electoral correspondiente al ámbito en donde se desea constituir, en formato aprobado por el Consejo Nacional Electoral a fin de solicitar la constitución del Grupo de Electoras y Electores. En este formato deben estar presentes todos los requisitos para la recolección de las manifestaciones de voluntad para constituir los Grupos de Electoras y Electores: nombre y apellido, número de cédula de identidad, edad, domicilio, firma y huella dactilar de todas las electoras o electores que desean constituir el respectivo Grupo de Electoras y Electores.

**Artículo 8.** Para constituir un Grupo de Electoras y Electores Regional, las manifestaciones de voluntad deberán estar distribuidas al menos, las tres cuartas partes ( $\frac{3}{4}$ ) de los municipios de la respectiva entidad federal. En cada municipio, la totalidad de las firmas deberá representar al menos, el cero punto cinco por ciento (0,5 %) de los inscritos en el Registro Electoral de dichos municipios. La suma de las manifestaciones de voluntad deberá alcanzar por lo menos el cero punto cinco por ciento (0,5%) del Registro Electoral de la entidad respectiva.

**Artículo 9.** Para constituir un Grupo de Electoras y Electores Municipal, las manifestaciones de voluntad deberán estar distribuidas al menos, las tres cuartas ( $\frac{3}{4}$ ) partes de las parroquias del municipio correspondiente y en cada parroquia, deberán representar, al menos, el cero coma cinco por ciento (0,5 %) de los inscritos en el Registro Electoral de dichas parroquias. En todo

caso, la suma de las manifestaciones de voluntad del municipio, deberán alcanzar por lo menos el cero coma cinco por ciento (0,5%) del Registro Electoral del municipio respectivo. Cuando un municipio no esté dividido en parroquias, las manifestaciones de voluntad se podrán obtener en cualquier parte del territorio del municipio.

**Artículo 10.** La estimación de la cantidad del número de manifestaciones de voluntad del porcentaje indicado estará disponible para los interesados o interesadas en la Oficina Regional Electoral respectiva y en la página Web del Consejo Nacional Electoral [www.cne.gov.ve](http://www.cne.gov.ve).

**Artículo 11.** La consignación de las manifestaciones de voluntad requeridas debe realizarse dentro de los cuatro (4) días siguientes a la notificación de la aprobación del nombre, ante la Oficina Regional Electoral respectiva.

**Artículo 12.** Una vez recibidas las Manifestaciones de Voluntad, la Oficina Regional Electoral respectiva, revisará la documentación consignada y verificará que las mismas cumplan con lo señalado en los artículos 8, 9 y 10 de las presentes normas, según sea el caso.

Se les participará a las promotoras o promotores que deben convocar a las electoras o electores que aspiran a constituir el Grupo de Electoras y Electores para que en un lapso no mayor de cuatro (4) días, contados a partir de la consignación de las manifestaciones de voluntad requeridas, se presenten en las Oficinas Regionales Electorales correspondientes a la entidad donde se encuentren inscritas o inscritos en el Registro Electoral o las sedes donde funcionarán la Juntas Electorales Municipales, a los fines de ratificar las manifestaciones de voluntad.

La cantidad de electoras o electores que se presentarán en las Oficinas Regionales Electorales correspondientes a la entidad se establecerá a través de la siguiente escala, según corresponda:

En el caso de Grupos de Electoras y Electores Municipales:

- a) Cuando el número de manifestaciones de voluntad a consignar sean inferior o igual a quinientas (500), se deben presentar, para la ratificación de manifestaciones de voluntad, cincuenta (50) electoras o electores firmantes.
- b) Cuando el número de manifestaciones de voluntad a consignar sean mayor a quinientos (500) y menores o iguales a un mil (1000), se deben presentar, para la ratificación de manifestaciones de voluntad, cien (100) electoras o electores firmantes.
- c) Cuando el número de manifestaciones de voluntad a consignar sean mayor a un mil (1000), se deben presentar, para la ratificación de manifestaciones de voluntad, doscientas (200) electoras o electores firmantes.

En el caso de constitución de Grupos de Electoras y Electores Regionales:

- a) Se deben presentar para la ratificación de manifestaciones de voluntad, trescientos (300) electoras o electores firmantes.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Consejo Nacional Electoral tomará las previsiones técnicas a los fines de que las ratificaciones de las manifestaciones de voluntad se hagan a través del sistema biométrico.

**Artículo 13.** De no efectuarse ninguna observación en la revisión de la Solicitud de Constitución y de las manifestaciones de voluntad, las promotoras o promotores serán convocados por el ente comicial respectivo para que procedan a la escogencia de las combinaciones de colores disponibles en la Tabla de Combinación de Colores, aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en la Oficina Regional Electoral respectiva. Una vez realizado este procedimiento, se emitirá la Constancia de Constitución de Grupo de Electoras y Electores.

**Artículo 14.** La Oficina Regional Electoral correspondiente, publicará en la Cartelera Electoral el registro de los Grupos de Electoras y Electores que hubiesen cumplido con los requisitos establecidos. Igualmente El Consejo Nacional Electoral publicará en fecha 29 de Julio de 2.008 en la prensa nacional, en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela y en la página Web oficial [www.cne.gob.ve](http://www.cne.gob.ve), los Grupos de Electoras y Electores que se hubiesen constituido.

**Artículo 15.** Los Grupos de Electoras y Electores constituidos que postulen candidatos, serán identificados en el Instrumento Electoral con sus siglas. Aquellos que deseen aparecer en el Instrumento Electoral con su denominación, deberán solicitarlo por escrito antes del inicio del lapso de postulaciones.

**Artículo 16.** Todo lo no previsto en las presentes normas, las dudas y vacíos que de la aplicación de éstas se susciten, será resuelto por el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 17.** Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su aprobación y publicación.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada en fecha 23 de junio de 2008.

Comuníquese y publíquese,

  
**TIBISAY LUCENA RAMÍREZ**  
**PRESIDENTA**



  
**MIGUEL VILLARROEL MEDINA**  
**SECRETARIO GENERAL**